

BOGOTÁ-RAD-2020-00201-RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL-15-16-0447

procesos.eeb@ingicat.com <procesos.eeb@ingicat.com>

Jue 10/11/2022 3:45 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diego@suarezabogados.com <diego@suarezabogados.com>; radicacion.geb@ingicat.com <radicacion.geb@ingicat.com>

Señor

JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: INVERSIONES LA PLATA M&M S. EN C.A.
PREDIO: “LOTE NUEVE (9) o SAN FELIPE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-21638.
RADICADO: **2020-00201.**

-

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.

Cordial Saludo,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL en contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado por estado el 08 de noviembre de 2022.

Solicito gentilmente, se sirva acusar recibido.

La presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 122 CGP, que dispone: “*los memoriales y demás documentos que sean remitidos como mensajes de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del Juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo*”.

Atentamente,

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

CC. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada Judicial

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Celular: 3123720683

Carrera 68 D # 96 – 59, Bogotá.

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.
DEMANDADO: INVERSIONES LA PLATA M&M S. EN C.A.
PREDIO: “LOTE NUEVE (9) o SAN FELIPE”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 103-21638.
RADICADO: 2020-00201
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL.

DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.091.664.913 de Ocaña Norte de Santander, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 306.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. 899.999.082-3, por medio del presente escrito me permito interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado por estado el 08 de noviembre de 2022, el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

I. AUTO OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado por estado el 08 de noviembre de 2022, el despacho dispuso:

*“(…) Se fijan como honorarios provisionales para cada perito, la suma de 1SMLMV, gastos que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en el término de ejecutoria del presente auto, **por partes iguales a cargo de los dos extremos procesales**, al ser una prueba común (numeral 1° art. 364 Estatuto Procesal).”*
(Negrilla fuera del texto)

Señor Juez, el auto objeto de recurso debe reponerse parcialmente, teniendo en cuenta que la prueba es de parte, solicitada por la parte demandada, por lo cual debe ser la parte que solicitó la prueba quien sufrague los gastos y honorarios de las pruebas que solicitó conforme lo dispone el artículo 364 del Código General del Proceso, numerales 1 y 2.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL

Dispone el despacho mediante auto objeto del recurso, FIJAR como honorarios provisionales para los peritos la suma de 1SMLMV para cada uno, gastos que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado, **POR PARTES IGUALES** a cargo de los dos extremos procesales.

Respecto a la orden realizada por el despacho, me permito realizar las siguientes consideraciones:

El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en calidad de empresa demandante allegó a su despacho, los requisitos exigidos por la ley especial para la presentación de la demanda, aportando los documentos idóneos que permitieran tasar el valor de la indemnización realizada por funcionarios expertos en la materia, documento señalado en el acápite de las pruebas de la demanda denominados “Inventario Predial e Informe de Avalúo identificados internamente con el ID 15-16-0447, los cuales hacen las veces de Acta, según lo exigido por la Ley 56 de 1981 art. 27 numeral 1.”

La Ley 56 de 1981 art. 29, permite la oposición de la parte demandada a la estimación de los perjuicios presentada por la demandante, en virtud del principio de contradicción, situación que aconteció en el caso que nos ocupa, pues la parte demandada mediante escrito se opuso al estimativo de la indemnización especialmente sobre el valor correspondiente a Lucro Cesante y además, solicitó al despacho, dar aplicación al trámite contenido en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 5 del Decreto Reglamentario 2580 de 1985 (hoy compilado en el Decreto 1073 de 2015), en el sentido de nombrar peritos idóneos para la práctica de un dictamen pericial, como lo dispone la norma citada.

En ese orden, es necesario señalar que el Decreto 1073 de 2015 contempla la calidad de la prueba de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 que reza:

*“(…) Si la parte **demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda **que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar** por la imposición de la servidumbre. (…)”* (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, el despacho atendió dicha solicitud designando de la lista de peritos evaluadores del IGAC al profesional Francisco Luis Murillo Flórez y de la lista de auxiliares de la Justicia a la profesional Patricia López Villegas, para que rindan experticia, respecto a la objeción del estimativo de la indemnización realizada por la parte demandada.

Por lo anterior, es importante señalar que por regla general las pruebas son de parte y excepcionalmente serán decretadas de oficio, lo que, sin lugar a dudas, para el caso concreto, se trata de una **PRUEBA DE PARTE**, solicitada como reposa dentro del expediente, por la parte **DEMANDADA**.

A su vez, el Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.5 estipula que *“cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso”*, por lo que siguiendo la regla que dispone el artículo en mención es pertinente remitirnos al artículo 364 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso que dispone que cada parte debe pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las pruebas que solicite, a su tenor literal reza;

“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que

sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

(...).” (negrilla fuera del texto).

De conformidad con el artículo anterior, lo procedente en el presente proceso, es que el despacho ordene el pago de los honorarios y gastos de los peritos a cargo de la parte que solicitó la prueba, en este caso, a la parte demandada y no en partes iguales por los dos extremos, como así lo dispuso, teniendo en cuenta que en relación con el pago de expensas y honorarios, cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuirá a prorrata al pago de los que sean comunes. El honorario de los peritos será de cargo de la parte que solicitó la prueba, pero sí la otra adhirió a la solicitud o pidió que aquellos conceptuaran sobre puntos distintos, el juez señalará la proporción en cada cual debe concurrir a su pago.

Es de gran importancia resaltar que a la parte demandante no le asiste intereses en debatir un hecho probado como es el monto de la indemnización que se soporta con los documentos allegados como anexos del escrito de la demanda.

Por las consideraciones expuestas, la decisión del despacho de requerir a la parte demandante para que asuma el gasto de una prueba que no solicitó, cuando quien debe asumir la carga es la parte solicitante, no se encuentra ajustada a derecho por cuanto no se cumple las causales contempladas por el estatuto procesal y la jurisprudencia constitucional vigente y aplicable al caso concreto, solicito al despacho que en virtud del derecho fundamental al debido proceso aplique la norma que en derecho corresponde.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero, el recurso de reposición se encuentra estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

En este sentido, la parte demandante se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición parcial frente al auto que fija honorarios provisionales a los peritos a cargo de las dos partes, en los términos anteriormente expuestos.

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, artículo 365, inciso primero: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.”*

Igualmente, téngase como fundamento del presente recurso, el principio general al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política en armonía con el artículo, 14 del Código General del Proceso y en el mismo sentido lo dispuesto en Sentencia T-1341/01: (...) *El debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino además que lo haga en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico (...). en concordancia al artículo 230 de la Constitución Nacional, que reza en su tenor literal: “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*

Lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 que, al tenor literal de su disposición reza: *“Artículo 56. Declaratoria de utilidad pública e interés social para la prestación de servicios públicos. Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles”*.

El artículo 364 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, el cual impone a la parte que solicita la prueba la carga procesal de pagar los gastos y honorarios en la práctica de las pruebas que solicite;

“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.” (negrilla fuera del texto).

El contenido de las normas transcritas lleva implícito el principio según el cual el interés general prevalece sobre el interés particular, que constituye uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y cuya finalidad, entre otras, es garantizar la prestación de los servicios públicos. Esto lo habilita para establecer, en especiales situaciones, cuáles de estos servicios están ligados en forma estrecha e importante al devenir social, constituyéndose en actividades de interés general, y cuándo y en qué medida, priman éstas sobre el interés particular de las personas.

IV. PETICIÓN

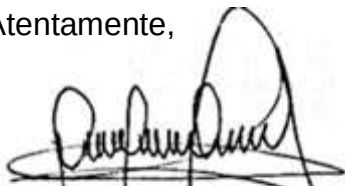
Atendiendo las anteriores consideraciones, respetuosamente, me permito solicitar al despacho, se reponga parcialmente el auto de fecha 04 de noviembre de 2022, notificado por estado el 08 de noviembre de 2022, y en consecuencia, ordene el pago de los honorarios para los peritos, **A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**,

de conformidad con las disposiciones del artículo 364 del Código General del Proceso y Decreto 1073 de 2015.

Por último, me permito manifestar al despacho que, para efectos de surtir las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la suscrita las recibirá en el correo electrónico procesos.eeb@ingicat.com.

Del Señor juez,

Atentamente,



DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS

C.C. No. 1.091.664.913 de Ocaña N. de S.

T.P. No. 306.644 del Consejo Superior de la Judicatura.

E-mail: procesos.eeb@ingicat.com.

Teléfono: 3156129672-3123720683